



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-257/2025

ACTOR: SALVADOR ANDRÉS GONZÁLEZ
BÁRCENA¹

RESPONSABLE: INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: CARLA RODRÍGUEZ
PADRÓN

COLABORÓ: EMILIANO HERNÁNDEZ
GONZÁLEZ

Ciudad de México, a nueve de julio de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **(i) confirma** la decisión del Instituto Nacional Electoral, en lo que respecta al trámite que le dio al escrito presentado por el actor, el diecinueve de junio de dos mil veinticinco,² y **(ii) Ordena al INE** que, a la brevedad, dé respuesta a la solicitud presentada por el actor.

ANTECEDENTES

1. Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo por el que se emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025³ —en el que se elegirán a las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, entre ellas, magistraturas de circuito.

2. Jornada electoral. El uno de junio, se llevó a cabo la respectiva jornada electoral.

3. Solicitud de información. El diecinueve de junio, el actor presentó un escrito por el que solicitó al INE, en archivo digital y en copia certificada, el expediente de Guillermo García Hernández, candidato a magistrado de

¹ En lo subsecuente, actor.

² En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión.

³ INE/CG2240/2024, publicado en el DOF, el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

circuito en materia civil en el distrito judicial electoral 9, en Ciudad de México.

4. Respuesta a la petición de información. El uno y tres de julio, el actor recibió —de las direcciones de correo electrónico pnt@buengobierno.gob.mx y ariadne.delcastillo@ine.mx— un folio e información correspondiente a su solicitud, en el sentido de que había sido canalizada para ser respondida mediante una solicitud de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.⁴

5. Juicio electoral. El cuatro de julio, el actor presentó ante la Sala Superior, un escrito de demanda para controvertir la decisión del INE de tramitar su petición mediante la PNT.

6. Turno y radicación. La presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JE-257/2025**, así como turnarlo a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

7. Admisión y cierre. En su oportunidad, la magistrada instructora admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción, quedando el juicio en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia

Esta Sala Superior es competente⁵ para conocer y resolver el presente juicio electoral, porque el actor en su calidad de candidato a una magistratura de circuito impugna un acto que, en su consideración, restringe sus derechos de participación en la elección.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

⁴ En lo subsecuente, PNT.

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 253, fracción IV, inciso f), y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; los artículos 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso a), 111, párrafo 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en adelante Ley de Medios.



El juicio cumple con los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia,⁶ conforme con lo siguiente.

1. Forma. La demanda precisa el órgano responsable, el acto impugnado, los hechos, los conceptos de agravio y cuenta con firma autógrafa de quien presenta la demanda.

2. Oportunidad. La presentación de la demanda es oportuna, porque la respuesta de la cual el actor se inconforma se le notificó el uno y tres de julio, en tanto que la demanda se presentó el cuatro siguiente. De ahí que es evidente que el medio de impugnación se promovió dentro del plazo legal de tres días para impugnar.⁷

3. Legitimación e interés jurídico. El actor tiene legitimación, porque acude por su propio derecho y en su calidad de candidato. Asimismo, tiene interés jurídico, ya que fue quien presentó la solicitud de información y alega que la determinación del INE de gestionar su solicitud le causa perjuicio.

4. Definitividad. Se satisface, porque la normativa aplicable no contempla algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

TERCERA. Planteamiento del caso

1. Contexto. El actor se registró como aspirante a magistrado de circuito en materia civil, en el 9 distrito electoral judicial electoral en Ciudad de México, en el marco del proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras federales, participando como candidato en la jornada electoral del uno de junio.

En este contexto, el diecinueve de junio, solicitó por escrito ante el INE –en formato digital y en copia certificada– el expediente que Guillermo García Hernández, entonces candidato a magistrado de circuito, presentó para acreditar los requisitos que sustentan la idoneidad de su candidatura. Al

⁶ Previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1 y 79, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁷ Artículo 111, párrafo 4, de la Ley de Medios.

respecto, precisó que la solicitud la formulaba para salvaguardar sus derechos como candidato y, en su caso, para estar en posibilidad de ejercer los medios de impugnación previstos en la ley.

El actor refiere que se percató que el uno y tres de julio le habían notificado, mediante correo electrónico, que su petición de información había sido canalizada para ser resuelta mediante la PNT.

Inconforme con esta respuesta, el actor promovió un juicio electoral, al considerar que no es la vía adecuada para atenderla. Esta decisión es la materia de controversia.

2. Conceptos de agravio

El actor pretende que se revoque la decisión del INE, para lo cual señala como conceptos de agravio, lo siguiente:

- **Vulneración a su derecho de petición.** No se cumple con el requisito de congruencia del derecho de petición, ya que la solicitud no fue realizada por un ciudadano ajeno a la elección, sino que la formuló en su calidad de candidato a magistrado de circuito en dentro del contexto electoral.

Por tanto, el INE es la autoridad idónea para otorgarle la información que solicitó, porque cuenta con los expedientes de las candidaturas de la elección de personas juzgadoras federales, como se advierte de los acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG392/2025.

- **Violación a su derecho de administración de justicia completa, imparcial y expedita.** Los plazos previstos para atender su solicitud mediante la PNT lo colocan en estado de indefensión, porque le impiden contar con los elementos necesarios para impugnar la elegibilidad del candidato que obtuvo el primer lugar, siendo que el actor obtuvo el segundo lugar.

Por lo tanto, el problema jurídico consistente en determinar si fue correcta la decisión del INE de gestionar la solicitud del actor a través de la PNT.

CUARTA. Estudio de fondo

1. Decisión

Esta Sala Superior **confirma** la decisión impugnada, porque no le asiste la razón al actor respecto a que el tratamiento de su petición a través de la PNT no es la vía adecuada. Lo anterior, porque el INE siguió el procedimiento previsto en su Reglamento Interior, por lo que el hecho de que la solicitud del actor no reciba el tratamiento que considera adecuado, no implica, por sí misma, una afectación a sus derechos.



No obstante, se advierten elementos objetivos que evidencian una falta de diligencia por parte del INE en atender la petición del actor, por tanto, se le **ordena** que, a la brevedad, **dé respuesta a la solicitud les presentó**, con el fin específico de promover un medio de impugnación en contra de la elegibilidad del candidato cuyo expediente solicita.

3.1. Explicación jurídica

a) Derecho de petición

Los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución federal⁸ prevén el derecho de petición en materia política, al establecer, esencialmente, el deber de las personas funcionarias y empleadas públicas de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Tales preceptos prevén el derecho de petición, de manera general, para cualquier persona y, en forma particular, en relación con la materia política en favor de la ciudadanía y de las asociaciones políticas, para elevar una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, la cual implica que se deba emitir una contestación en breve término que resuelva lo solicitado por la o el peticionario.

Sin embargo, en atención a la naturaleza, finalidades y alcances del derecho de petición, para el efecto de tener por colmada la omisión de atender la correlativa obligación de emitir la respuesta correspondiente, no basta con cumplir con la emisión de una resolución o acuerdo y que esta sea debidamente notificada al peticionario en el medio señalado para tal efecto, sino que el juzgador debe corroborar que existen elementos suficientes que lleven a la presunción formal de que dicha respuesta

⁸ El texto de los artículos en cita establece lo siguiente: **Artículo 8.º.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

[...]

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

[...].

también cumple con el requisito de pertinencia o concordancia, consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada por el peticionario y la respuesta por parte de la autoridad.

En esa lógica, los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución general obligan a las autoridades a emitir un acuerdo escrito en respuesta a toda petición y a comunicarlo en breve término, además de que la respuesta debe, esencialmente, concordar o corresponder con la petición formulada por la persona. Lo anterior no implica limitar la libertad de las autoridades de emitir una respuesta con base en las consideraciones que estimen pertinentes, porque la respuesta no es inapropiada formalmente por el hecho de que se emita en uno u otro sentido, en cuyo caso lo que procedería sería impugnar la legalidad de tales razonamientos.

Así, esta Sala Superior ha considerado que, para garantizar la plena vigencia y eficacia del derecho humano de petición, los órganos jurisdiccionales o partidistas se deben asegurar de: *i)* la existencia de la respuesta; *ii)* que esta sea concordante o corresponda formalmente con lo solicitado, con independencia del sentido de la propia respuesta, y *iii)* que esta haya sido comunicada al peticionario por escrito. De no observarse dichos criterios mínimos, se dejaría sin objeto al propio derecho humano de petición, ya que se generaría un menoscabo a la garantía de acceso a los asuntos públicos por parte de la ciudadanía y de las asociaciones políticas, que es fundamental para asegurar una mayor eficacia y eficiencia de las actuaciones de los entes públicos.⁹

b) Protección de datos y acceso a la información

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹⁰ tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo,

⁹ Las mismas consideraciones se adoptaron para la resolución del asunto SUP-JDC-1524/2025.

¹⁰ En adelante, LGTAIP.



Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las entidades federativas y los municipios.¹¹

Esta ley establece las bases mínimas que rigen los procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información, lo cual incluye el uso de la PNT como medio para dar respuesta a las solicitudes de información realizadas por la ciudadanía y para que los sujetos obligados cumplan con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

Por otro lado, el Reglamento Interior del INE establece cuáles son las áreas encargadas de hacer operativo el derecho de acceso a la información de la ciudadanía en lo que respecta al ejercicio de sus obligaciones como sujeto obligado en términos de la LGTAIP.

En particular, con base en el Reglamento Interior del INE, las tres atribuciones de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales —adscrita a la Secretaría Ejecutiva— son las que se explican a continuación.

En primer lugar, establecer mecanismos y buenas prácticas para fortalecer la cultura institucional de transparencia, rendición de cuentas, protección de datos personales y gestión documental, así como para potenciar el derecho a la información. En segundo lugar, establecer los procedimientos y mecanismos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información y de protección de datos personales. En tercer lugar, supervisar el registro y actualización de las solicitudes de acceso a la información y datos personales.¹²

Finalmente, el Reglamento del INE en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece cuáles son los procedimientos

¹¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, segundo párrafo de la LGTAIP.

¹² De conformidad con el artículo 80 incisos a), h) e i).

institucionales que deben seguirse para garantizar a la ciudadanía el derecho de acceso a la información en posesión del INE.

Tanto la LGTAIP como los reglamentos invocados del INE establecen las obligaciones, los mecanismos y los procedimientos institucionales con base en los cuales el INE deberá garantizar a la ciudadanía el acceso a la información pública que está en su posesión. Además de que tanto la Ley como los Reglamentos contemplan el uso de la PNT como un medio para cumplir con sus obligaciones y, a su vez, garantizar el derecho de acceso a la información.

De conformidad con el artículo 29 del Reglamento del INE en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **si la solicitud de información se presenta directamente en las áreas del Instituto, invariablemente, deberá ser remitida a la Unidad de Transparencia** para su registro y trámite para que, posteriormente, dicha Unidad turne a las áreas correspondientes dentro de los dos días hábiles siguientes a su fecha de recepción.¹³

3.2. Caso concreto

El actor impugna la decisión del INE de tramitar a través de la PNT, la solicitud para que le fuera expedido, en formato digital y copia certificada, el expediente que presentó un candidato a magistrado de circuito para acreditar la idoneidad de su candidatura. Ello, al considerar que el INE debió atender su petición, porque cuenta con los expedientes de todas las candidaturas que participaron en el proceso electoral de elección de personas juzgadoras federales y porque los plazos en materia de transparencia vulneran su derecho de acceso a la justicia, ya que la finalidad de su petición es impugnar la elegibilidad de quien resultó ganador en la elección en la que él obtuvo el segundo lugar.

¹³ Consideraciones idénticas se sostuvieron en el SUP-JDC-1674/2025, SUP-JDC-187/2024 y SUP-JDC-120/2024.



Al respecto, esta Sala Superior concluye que **no le asiste la razón al actor** respecto a que no fue adecuado que el INE gestionara su petición a fin de ser atendida a través de la PNT, al haberla realizado en su calidad de candidato y no sólo de ciudadano.

Lo anterior, porque conforme a la normativa aplicable, la PNT es el medio idóneo para responder las solicitudes de información de la ciudadanía y para **cumplir con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, con independencia de la calidad con que haya realizado la solicitud el actor.**

En ese sentido, es **infundado** su planteamiento relativo a que el INE es la autoridad competente para otorgarle la información que solicitó, al contar con los expedientes de las personas candidatas a cargos judiciales federales.

Dicha calificativa obedece a que, si bien ese órgano tiene atribuciones para desahogar peticiones, también lo es que si el trámite de la solicitud admite ser analizado por áreas técnicas del INE, debe darse el trámite que corresponda.

Así, en este caso, **la materia de la solicitud presentada por el actor se relaciona con datos personales de un candidato en el marco del proceso electoral judicial.** Por tanto, ya que la petición del actor involucra tener acceso al expediente de una persona candidata, esta Sala Superior concluye que fue adecuado el trámite que le dio el INE a la solicitud del actor, ya que, atendiendo a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, la autoridad está constreñida a seguir los procedimientos previstos en la normativa aplicable.

Así, como se señaló, para esta Sala Superior el trámite que el INE dio a la solicitud del actor, en sí mismo, no vulnera su derecho de petición en relación con el derecho político-electoral como candidato en el proceso judicial federal, ya que dicho trámite es un procedimiento idóneo, en la medida que permite tramitar la solicitud y, en su caso, responderla, brindando la información correspondiente.

Ello, con independencia de la calidad con base en la cual el actor haya justificado su solicitud, ya que el hecho de ser candidato a magistrado de circuito en nada afecta el cauce que debió darse a su solicitud, ya que el procedimiento que el INE llevó a cabo fue realizado conforme a la normativa aplicable al caso. Esto, porque el tratamiento llevado a cabo por el INE tiene por objeto **cumplir con las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.**

Ahora bien, el actor refiere que la gestión de su petición a través de la PNT vulnera su derecho de administración de justicia completa, imparcial y expedita, porque los plazos para atenderla lo colocan en estado de indefensión, ya que le impiden contar con los elementos necesarios para impugnar la elegibilidad del candidato que pretende cuestionar.

Este planteamiento es **parcialmente fundado**, porque si bien los plazos previstos en la normativa de transparencia para el trámite de las solicitudes, por sí mismos no suponen una vulneración al derecho del actor, lo cierto es que en este caso, **sí existen elementos objetivos que evidencian una falta de diligencia por parte del INE en atenderla**, aunado a que **el actor ejerció su derecho de petición con la pretensión de promover el medio de defensa** contra la elegibilidad de un candidato, como se explica.

De las pruebas aportadas por el actor, se advierte que el diecinueve de junio presentó su solicitud de documentación. Posteriormente, el uno de julio recibió el correo desde la cuenta pnt@buengobierno.gob.mx del que se advierte que a su solicitud le fue generada un folio, teniendo como sujeto obligado al INE.

Asimismo, el tres de julio, recibió un correo electrónico de parte de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales del INE,¹⁴ en donde, entre otras cuestiones, se le informó que su solicitud fue turnada al área competente para otorgar atención a la misma, por lo que, una vez que se cuente con la respuesta, ésta le será notificada por el medio solicitado.

¹⁴ En adelante, UTTPDP.



Por otro lado, se advierte el acuse de recepción de la solicitud de acceso donde se advierte que, para efectos del cómputo del plazo establecido en la LGTAIP para su respuesta, su solicitud se tenía por recibida el uno de julio.

En virtud de lo anterior, este órgano jurisdiccional concluye que, en este caso, sí existen elementos objetivos que evidencian una falta de diligencia por parte del INE en gestionar la petición del actor.

Lo anterior, porque la solicitud fue recibida en el INE el diecinueve de junio; no obstante, hasta el uno de julio (**trece días después**) recibió la primera notificación sobre el trámite que se le daría a su solicitud de información y fue hasta el tres siguiente (dos días después de la primera notificación) que personal de la UTTPDP hizo de su conocimiento que su solicitud sería gestionada a través de la PNT.

En virtud de lo anterior y que el actor presentó su solicitud de información con el fin específico de promover un medio de impugnación para cuestionar la elegibilidad del candidato cuyo expediente solicitó, a fin de salvaguardar su derecho de defensa y evitar una afectación significativa a los derechos del actor –en virtud del fin específico al ejercer su derecho de petición– se **ordena al INE que, a la brevedad, realice las actuaciones necesarias, a fin de que las áreas responsables de atender su solicitud proporcionen la información a su alcance.**

Ello, porque si bien la legislación en materia de transparencia establece plazos que no necesariamente corresponden con los plazos electorales, **se trata de plazos máximos que el INE no necesariamente debe agotar.** En consecuencia, en este caso, la autoridad debe considerar que la información solicitada por el actor se relaciona con el ejercicio de sus derechos político-electorales, por lo que su solicitud debe atenderse en un plazo que le permita el ejercicio de sus derechos.

Efectos

Atendiendo a lo expuesto, se **confirma** la decisión impugnada y se **ordena** al INE que, **a la brevedad**, dé respuesta congruente, completa y exhaustiva a la solicitud presentada por el actor, a fin de salvaguardar su derecho de defensa.

Por último, es de precisar que, si bien al momento en que se resuelve este juicio electoral no existen las constancias de trámite de ley respectivo; se está ante un asunto de urgente resolución y se cuenta con los elementos necesarios para emitir la determinación que en Derecho corresponde.¹⁵

Finalmente, se conmina a la responsable que, en caso de recibir alguna otra petición por parte del actor, gestione la solicitud en un plazo razonable.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la determinación impugnada.

SEGUNDO. Se **ordena** al INE que actúe en términos de lo previsto en esta sentencia.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación respectiva.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁵ Lo anterior es acorde al criterio contenido en la tesis relevante III/2021, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL SUP-JE-257/2025¹⁶

Respetuosamente emito el presente **voto particular**, ya que no comparto la sentencia mayoritaria. Desde mi perspectiva debe **revocarse** la respuesta emitida por el Instituto Nacional Electoral,¹⁷ porque no tomó en consideración que el actor justificó su solicitud **en su calidad de candidato y con una finalidad específica**, por lo que es evidente que ejerció su derecho de petición.

1. Antecedentes e identificación del problema jurídico

El diecinueve de junio, el actor, en su calidad de candidato, presentó una petición para que le fuera expedido, en formato digital y copia certificada, el expediente que se integró por la candidatura de Guillermo García Hernández, para verificar si acreditaba los requisitos de idoneidad de su postulación. En respuesta, el INE determinó tramitar la petición a través de la Plataforma Nacional de Transparencia,¹⁸ como acceso a la información.

2. Postura mayoritaria

La mayoría de este Pleno consideró que la solicitud del accionante correspondía al ejercicio del derecho de acceso a la información, por lo que fue ajustado a Derecho que el Instituto Nacional Electoral le diera trámite mediante la Plataforma Nacional de Transparencia para cumplir con las obligaciones en materia de acceso a la información, con independencia de las razones y calidad con que se haya realizado la solicitud.

¹⁶ Con fundamento en el artículo 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁷ Específicamente la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos.

¹⁸ PNT

Lo anterior, al estimar que, conforme a la normativa aplicable, la Plataforma Nacional de Transparencia es el medio idóneo para responder las solicitudes de información de la ciudadanía.

3. Razones de disenso

Me aparto de la postura aprobada por la mayoría, porque estimo que el accionante realizó su solicitud **en su calidad de candidato y manifestando expresamente las razones para obtener lo solicitado**. Tales elementos, a mi juicio, actualizan lo establecido en el artículo 8° de Constitución general y, por ello, considero que la solicitud fue en ejercicio del derecho de petición del actor y no como parte del acceso a la información.

Al respecto, se debe mencionar que el ahora promovente señaló como fundamento los artículos 6° y 8° la Constitución general, sin embargo, la cita del mencionado artículo 6° no implica que se haya ejercido el derecho de acceso a la información, ya que los elementos constitutivos de los derechos de petición y acceso a la información son diversos.

Si bien el derecho de acceso a la información y de petición se encuentran vinculados y guardan una sinergia, en la medida que garantizan a los gobernados obtener información por el Estado, el primero de ellos tiene por objeto que las personas puedan acceder a la documentación de cualquier entidad de gobierno; en cambio, el segundo, tiene la finalidad de obtener una respuesta del Estado que atienda a lo solicitado y que sea en breve término.

Asimismo, se debe tener presente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, aunque se haya sustentado una petición en el derecho de acceso a la información, si existe omisión de dar respuesta a una solicitud de esa naturaleza, el gobernado puede válidamente considerar que se vulnera su derecho de petición previsto en el artículo 8° de la Constitución general.

Así, cuando se aduce una violación directa al derecho de petición, el juzgador debe ponderar la competencia y voluntad del peticionario, ya que



el derecho de petición no se rige por las leyes de transparencia y de acceso a la información pública, pues debe tenerse presente que lo que busca el justiciable es que la autoridad conteste su solicitud en breve término y que haga de su conocimiento la respuesta.¹⁹

En ese tenor y con base en la tesis de jurisprudencia 4/99 de este Tribunal Electoral de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”, considero que de la lectura de la solicitud, el actor ejerció su derecho de petición, ya que precisó que **realizaba la solicitud en su calidad de candidato y expresó las razones y motivos** que lo llevaron a solicitar la expedición de las copias para el posible ejercicio de su derecho de impugnación y defensa de sus derechos como candidato.

Por tal motivo, atendiendo a la verdadera intención del peticionario, es mi convicción que el actor no realizó la solicitud en un ejercicio de su derecho de acceso a la información, sino **en ejercicio de su derecho de petición** en su calidad de candidato y con la finalidad de poder defender su derecho de acceso al cargo.

En consecuencia, considero que debió revocarse el acto controvertido y, en ese sentido, ordenar al INE dar respuesta fundada y motivada a la petición formulada por el actor, en breve término.

Razones por las cuales, emito el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 2/2023.

¹⁹ Véase la tesis de jurisprudencia 2a./J. 4/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 2000299, correspondiente a la Décima Época, con rubro: “ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL JUICIO DE AMPARO PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ESA NATURALEZA, CUANDO SE ALEGA EN LA DEMANDA VIOLACIÓN DIRECTA AL DERECHO DE PETICIÓN (LEGISLACIONES DE SAN LUIS POTOSÍ Y FEDERAL)”.